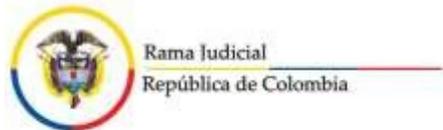


CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 29 noviembre de 2021.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 29 de octubre de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por obligación de hacer, a la que correspondió el radicado N° 2021-00362-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha documental SI proviene del correo registrado en SIRNA por parte del apoderado judicial del extremo actor.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE HACER NO. 00362 de 2021
Demandante: MARTHA SOFIA VERGARA PORTELA
Demandado: FINANDINA S.A.
Fecha Auto: DICIEMBRE 09 DE 2021-

Atendiendo la Constancia Secretarial, y examinada la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, pudo advertir el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior, toda vez que, por ser una demanda ejecutiva, el juez competente será el juez del domicilio del demandado, o del lugar de cumplimiento de la obligación. En ese sentido, observa esta funcionaria judicial que el domicilio principal de la sociedad demandada FINANDINA S.A., es en el municipio de Chía (Cundinamarca) y que el lugar del cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Bogotá, toda vez que el proceso del cual deviene el título que se pretende ejecutar proviene del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, lugar donde se impartió la aprobación al remate de fecha 04 de junio de 2003 dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 1100140030282000134200 de Financiera Andina S.A. –FINANDINA- Contra MARTHA SOFIA VERGARA PORTELA.

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

Artículo 28. Competencia territorial: *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que del escrito demandatorio se fijó la competencia en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación; el asunto de la referencia es de competencia de los Jueces Municipales de Bogotá (Reparto), atendiendo al fuero privativo establecido por el legislador, es por esto que el despacho encuentra que no es dable avocar conocimiento del presente asunto, ya que desbordaría en todo sentido la competencia territorial de la suscrita funcionaria judicial.

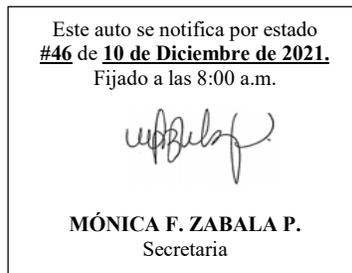
En base a lo mencionado y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma, junto con sus anexos, a los Jueces Municipales de Bogotá (Reparto), resaltando que el proceso del cual deviene el título que aquí se ejecuta curso en el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. A fin de que se le dé el trámite legal correspondiente. En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los JUECES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), resaltándose que el proceso del cual deviene el título que aquí se ejecuta curso en el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; envíese de manera virtual y por secretaria déjese las constancias de rigor. Lo anterior, conforme a lo discurrido en este proveído, para lo de su cargo.

TERCERO: PROMOVER desde ya, conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df32b400d6d68b72eb8b0d09184499b038aeb8f8fcb17cd4edb5f7a388f3d356**

Documento generado en 09/12/2021 07:08:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>